

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018 SENADO

*por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2018

Doctor

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera de Senado

Senado de la República

Bogotá, D. C.

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado,** *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente y Honorables Senadores:

Atendiendo la honrosa designación como ponentes, por medio del presente escrito, dentro del término establecido para el efecto, rindo informe de ponencia para Primer debate ante la Comisión Primera del Senado al Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones*, ya que este cuenta con el concepto favorable por parte del Consejo Superior de Política Criminal.

### **1. Antecedentes del proyecto**

#### **a) Objetivos del proyecto**

El presente proyecto de ley encuentra su fundamento principal en las medidas para promover la probidad administrativa, enfrentar la corrupción y todas sus manifestaciones, establecer la responsabilidad penal de personas jurídicas, dictar disposiciones tendientes al fortalecimiento del Ministerio Público, con el propósito de lograr una mejor articulación con el Estado.

Este proyecto es un mecanismo para materializar el principio de la probidad administrativa en acciones concretas que permitan su desarrollo sin la subjetividad del funcionario, sino que respondan al interés del servicio público y, específicamente, al desarrollo de los fines del Estado en términos de transparencia y respeto por lo público.

De esta manera, la iniciativa busca:

- Implantar medidas para la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público por medio del fortalecimiento de las acciones preventivas de la Procuraduría General de la Nación y de la conformación de una red de prevención de la corrupción para consolidar la información sobre el actuar de las entidades y sujetos de control, facilitar las acciones y procedimientos. Al igual que medidas que propendan por la recompensa y protección a los testigos de los procesos disciplinarios.
- Modificar aspectos precisos del régimen disciplinario de los servidores públicos para combatir la corrupción, de manera que se mejore el régimen sancionatorio dosificando las sanciones, aumentando la prescripción de las faltas gravísimas dolosas y las sanciones disciplinables, se aclara la competencia de la Procuraduría General de la Nación para ejercer la acción disciplinaria contra particulares que ejerzan funciones públicas, entre otras medidas.
- Establecer disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia mediante el registro de la información de la ejecución contractual en el SECOP, se crea la causal de caducidad de los contratos estatales por sentencia penal o sanción disciplinaria en firme, se impone un sistema de prevención del riesgo en la contratación en las entidades estatales con base en normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la función de oficial de cumplimiento como responsable en las personas jurídicas privadas.
- Articular los sistemas y la administración de la información para combatir la corrupción a través del acceso expedito y oportuno a los documentos que permitan detectar preventivamente conductas sospechosas, crear un sistema de prevención del riesgo de corrupción y un Sistema de Información Disciplinario Unificado administrados por la Procuraduría General de la Nación.
- Consagrar un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas de heterorresponsabilidad por delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y grupos de delincuencia organizada y todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público. Este régimen atiende los principios del derecho penal, el debido proceso y permite que el Estado entregue la máxima censura social por comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos de mayor trascendencia social: la administración pública y sus recursos.
- Extender la titularidad de la acción de extinción de dominio a la Procuraduría General de la Nación en aquellos casos que los bienes perseguidos provengan de delitos contra la administración pública o afecten el patrimonio

público. Además, se contempla un procedimiento concentrado para adelantar de manera expedita la extinción de dominio en casos especiales, lo que permitirá que el Estado persiga de forma más ágil los bienes de quienes cometieron actos de corrupción.

- Contemplar medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa y los lineamientos que pueden atender los comités de conciliación y los jefes de las entidades públicas para el fortalecimiento institucional en estos procesos.
- Fortalecer las personerías municipales y distritales para consolidar los avances logrados en la implementación territorial de la estrategia de lucha contra la corrupción, participación efectiva de las víctimas y la habilitación para que estudiantes de derecho realicen la judicatura en esas organizaciones.
- Robustecer la figura de las veedurías para que los representantes de las entidades públicas faciliten su gestión y la información que se les remite.
- Adoptar medidas para el fortalecimiento del Ministerio Público a través de un Fondo especial cuyos ingresos serán provenientes de las multas impuestas a los sujetos disciplinables.
- Otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para que actualice la estructura, funciones y el régimen del Instituto de Estudios del Ministerio Público y la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría.

Adicionalmente, se adiciona un numeral que obedece a tipificar como falta gravísima en el Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, la conducta de los servidores públicos que sean ordenadores del gasto o representantes legales de entidades, fondos o patrimonios autónomos del Estado cuyas cuentas fiscales la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus funciones conferidas por la Constitución y la Ley 42 de 1993, no fenezcan y obtenga dictamen negativo o con abstención de opinión de sus estados financieros durante dos (2) vigencias fiscales consecutivas. Esta adición corresponde a la sesión que tuvo el Procurador General de la Nación en la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes el 11 de octubre de 2018, en la que los representantes manifestaron su preocupación porque durante más de diez vigencias fiscales han encontrado inconsistencias en los balances de varias entidades y que no se han obtenido los fenecimientos o se ha dado dictamen negativo a sus estados financieros. Así, solicitaron analizar si esta causal podía ser incluida en la ley como causal de falta gravísima, y a lo cual esta ponencia decide atender el llamado de los Representantes a la Cámara. Con base en esto, también se modifica el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 para que esta falta se lleve por el procedimiento verbal para su pronta resolución.

Igualmente, se especifica que este proyecto no se acumula con los Proyectos números 119 de 2018 Senado y 127 de 2018 Senado debido a que esos proyectos no cuentan con concepto del Consejo de Política Criminal, mientras que el presente proyecto ya tiene concepto favorable de ese ente.

Como se evidencia, se parte de la base de que la normativa actual necesita ajustes imprescindibles que confieran herramientas al aparato estatal en la lucha contra la corrupción, para combatir este flagelo y fomentar una cultura de legalidad, participación ciudadana, probidad, pulcritud y honestidad en el servicio público.

## **2. Consideraciones normativas**

### **a) Marco constitucional**

La modernización de la normativa para combatir el flagelo de la corrupción debe estar sustentada en el Estado social de Derecho consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política y, fundamentalmente, en la prevalencia del interés general y en el servicio a la comunidad como fin esencial del Estado definido en el artículo 2º de la Carta.

El artículo 122 superior dispone que los servidores públicos tienen la obligación de ejercer el cargo atendiendo la Constitución y la ley, siempre respetando los límites que imponga el principio de legalidad y respetando y resguardando el patrimonio estatal. Para esto, la Carta Magna establece la obligación de todos los servidores públicos de declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas y la posibilidad de usar esa declaración para los fines y propósitos de las normas del servidor público. De manera que la Constitución habilita que la información de los servidores públicos sea usada para monitorizar la información tributaria y patrimonial de los servidores y de esta forma contar con alertas tempranas para detectar los incrementos patrimoniales no justificados, siempre en aras de la protección de los recursos públicos y resguardar los fines del Estado.

Igualmente, el artículo 124 de la Constitución consagra que la ley debe determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, de forma que las conductas corruptas no queden impunes y la máxima censura social se imponga a los comportamientos que han lesionado o puesto en peligro los bienes públicos o desmeritado a la función pública.

Así, la función administrativa debe ejercerse al servicio de los intereses generales y con base en los principios que contempla la Carta Magna en su artículo 209: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Adicionalmente, los conceptos de probidad e imparcialidad son propios de la moral social que dicta la propia Constitución y que llaman a que los servidores públicos se comporten como tal y sin violentar la confianza que la sociedad les ha dado en la guarda y respeto de la Constitución, el Estado y los recursos públicos. Por tanto, aumentar el régimen de inhabilidades o las causales que conlleven a la declaratoria de caducidad de un contrato estatal, tiene fundamento estos principios y como finalidad su garantía en el ejercicio de la función pública.

Sin embargo, cuando el comportamiento de los servidores públicos no se ajusta a la Constitución y la ley, la propia Carta Superior le otorga en su artículo 277 a la Procuraduría General de la Nación la función de ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria e interponer las acciones que considere necesarias, entre otras. Así, se habilita a la Procuraduría General de la Nación amplia y expresamente para actuar en aras de defender los intereses de la sociedad ante la violación de la Constitución y la ley con la conducta de ciertos servidores públicos, para lo cual sistemas de información completos y el ejercicio de acciones legales son imprescindibles para resguardar al Estado y sus intereses.

Además, para el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Constitución Política contempla como uno de los pilares inquebrantables de la sociedad a la justicia, por lo que la responsabilidad penal a las personas jurídicas, en el marco del debido proceso, tiene asiento constitucional en los artículos 1° y 29.

Por último, en cuanto a la extinción de dominio, el artículo 34 de la Carta consagra que el Estado podrá extinguir el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que, en sintonía con el artículo 277 de la Constitución, es vital la actuación armónica de la Procuraduría General de la Nación en el desarrollo de este procedimiento para velar por los intereses de la sociedad e intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

## **b) Jurisprudencia constitucional**

### **Probidad y prevención de la corrupción**

La prevención de la corrupción es un asunto propio del Estado Social de Derecho y que está absolutamente ligado al principio de legalidad de las actuaciones de los servidores públicos, por lo que es un deber del Estado adoptar las medidas institucionales enderezadas a impedir que se materialicen actos de corrupción. En palabras de la Corte Constitucional al analizar la "Convención Interamericana contra la corrupción", aprobada por medio de la Ley 412 del 6 de noviembre de 1997:

"El Estado Social de Derecho se construye a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, condiciones que se anulan y diluyen en contextos en los que prevalezca el interés mezquino de quienes anteponen los suyos particulares a los de la sociedad, incluso desdeñándolos y sacrificándolos, mucho más si para ello hacen uso indebido del aparato administrativo que conduce el Estado, de los recursos que lo nutren, y del ejercicio de las funciones propias de la administración pública, conductas que por lo general se identifican en los tipos penales que describen prácticas corruptas. La convención que se examina, en su artículo III, compromete a los Estados-Partes en la adopción de mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, que irradian la gestión de los funcionarios públicos, haciendo posible que ellos se apropien y practiquen "...normas de conducta [que garanticen] el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas." (Sentencia C-397 de 1998 M. P. Fabio Morón Díaz).

La Corte tiene amplia jurisprudencia los aspectos trascendentales de este proyecto de ley como los principios que rigen la función pública, especialmente, de la moralidad y la probidad de todas las actuaciones del servicio público, para garantizar el logro de los objetivos superiores asignados a los diferentes órganos del poder público y la confianza depositada en el Estado. Así, en cuanto al fortalecimiento de la potestad disciplinaria como mecanismo para promover estos principios y como un elemento esencial del Estado social de Derecho, manifestó la Corte en la Sentencia C-028 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

"Es pertinente aclarar que la potestad disciplinaria no es un fin en sí mismo, sino que encuentra su razón de ser en el adecuado desarrollo de los cometidos estatales. Recordemos que el artículo 1° de la Carta Fundamental asigna al Estado colombiano el carácter de Estado Social de Derecho, por lo que resulta apenas obvio que una organización que se erige sobre el cumplimiento de determinadas funciones públicas, para efectos de la consecución de determinados fines sociales, forzosamente deba establecer los instrumentos idóneos para garantizar que dichas labores sean desarrolladas en correcta forma.

(...)

La potestad disciplinaria, entendida como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales."

En la misma providencia constitucional, se recordó que las inhabilidades y el régimen de restricciones para acceder a cargos públicos sobre la base de sanciones disciplinarias obedecen a la facultad del Legislador para asegurar la realización de los fines del Estado:

"Pues bien, cabe recordar que la expedición de un régimen de inhabilidades tiene como finalidad garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, entendida esta como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines." (*Ibid.*).

Por eso, la promoción de los principios de moralidad y probidad puede hacerse a través de las medidas preventivas de la actuación de la Procuraduría General de la Nación y es constitucionalmente legítimo imponer medidas en el ordenamiento jurídico que aseguren la prevalencia del interés general y la gestión idónea de los asuntos públicos (Sentencia C-612 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos). Por esa razón, al referirse a la gestión fiscal, en la Sentencia C-046 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consagró que debe estar circunscrita al principio de moralidad administrativa que

"En su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. La sociedad, a través de los órganos de control fiscal, tiene derecho legítimo a comprobar, en cualquier momento, la conducta de sus agentes. También estos tienen en su favor el derecho, de que la sociedad examine su patrimonio y sus actuaciones y, para el efecto tienen el deber y la carga de facilitar, promover y exigir el más abierto examen de su conducta y de las operaciones realizadas."

### **Responsabilidad penal de personas jurídicas**

La Corte Constitucional desde 1997 por medio de la Sentencia C-510, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, de ese año reconoció que las personas jurídicas tienen plena capacidad en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir derechos y obligaciones, de manera que el Legislador dentro de su libertad de configuración, puede imponer medidas para su sanción, siempre y cuando se respete su debido proceso constitucional:

"Toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación. Asimismo, en favor de las personas jurídicas, respecto de las responsabilidades que se les imputen, existe la presunción de inocencia y, por tanto, no se las puede condenar ni sancionar mientras no se les demuestre en concreto, previo el trámite de un proceso o actuación rodeado de todas las garantías constitucionales, que han infringido el orden jurídico al que está sujeta su actividad."

Así, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Corte Constitucional en Sentencia C-320 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fue explícita en argumentar que esa configuración legal no violenta en ningún sentido la Constitución Política de nuestro país y que, por el contrario, resulta deseable que se contemple en el ordenamiento jurídico para prevenir la vulneración de bienes jurídicos de vital importancia para nuestra sociedad:

"Es evidente que las sanciones a ser aplicadas a las personas jurídicas serán aquellas susceptibles de ser impuestas a este tipo de sujetos y siempre que ello lo reclame la defensa del interés protegido. En este sentido, la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias, a la cancelación del registro mercantil, a la suspensión temporal o definitiva de la obra y al cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones. Esta clase de sanciones -que recaen sobre el factor dinámico de la empresa, su patrimonio o su actividad- se aviene a la naturaleza de la persona jurídica y, en modo alguno, resulta contraria a las funciones de la pena. La determinación de situaciones en las que la imputación penal se proyecte sobre la persona jurídica, no encuentra en la Constitución Política barrera infranqueable; máxime si de lo que se trata es de avanzar en términos de justicia y de mejorar los instrumentos de defensa colectiva." (Subraya fuera del texto).

El Alto Tribunal se refirió sobre la capacidad de las personas jurídicas de resistir atribuciones punitivas de manera que no se rodee al ente moral de impunidad cuando se beneficia de una actuación ilegal y, por tanto, el reproche penal es justificado. En la Sentencia C-674 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, adujo:

"La sanción de naturaleza penal significa que la conducta reprobada merece el más alto reproche social, independientemente de quien la cometa. Si la actividad la realiza la persona jurídica, si ella se beneficia materialmente de la acción censurada, no se ve por qué la persecución penal habrá de limitarse a sus gestores, dejando intocado al ente que se encuentra en el origen del reato y que no pocas veces se nutre financieramente del mismo. Se sabe que normalmente la persona jurídica trasciende a sus miembros, socios o administradores; estos suelen sucederse unos a otros, mientras la corporación como tal permanece. La sanción penal limitada a los gestores tan sólo representa una parcial reacción punitiva, si el beneficiario real del ilícito cuando coincide con la persona jurídica se rodea de una suerte de inmunidad. La mera indemnización de perjuicios, como compensación patrimonial, o la sanción de orden administrativo, no expresan de manera suficiente la estigmatización de las conductas antisociales que se tipifican como delitos." (Subraya fuera del texto).

Igualmente, en Sentencia C-558 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte al analizar la sanción contenida en el artículo 65 de la Ley 600 de 2000, contenida también en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, sobre la cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, señaló que eran medidas preventivas o cautelares para proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas:

"La disposición acusada es un instrumento de carácter procesal, previsto para procurar el restablecimiento del derecho perturbado, desarrollando de manera concreta tanto la Constitución como los principios generales del procedimiento penal, específicamente los consagrados en su artículo 21, como quiera que con la toma de las medidas allí contempladas, de manera específica se procura que *"cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan*

*al estado anterior...*", realizando los fines del Estado. || Por lo tanto, las medidas preventivas consagradas en la norma acusada, buscan la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, consistente en proteger los derechos de la sociedad de las actuaciones delictivas que se vienen realizando por medio de personas jurídicas, sociedades u organizaciones, o sus locales o establecimientos abiertos al público, pues al paralizarse dicha conducta punible, se impide que el hecho delictivo se siga prolongando en el tiempo y continúe afectando bienes jurídicos que la Constitución ha querido proteger, procurándose de tal manera el restablecimiento del derecho y el cumplimiento por parte del Estado de los deberes constitucionales de protección, en los términos del artículo 2° de la Carta Política."

La anterior jurisprudencia fue reiterada en Sentencia C-603 de 2016, M. P. María Victoria Calle Correa, al analizar la constitucionalidad de los artículos 91 de la Ley 906 de 2004 y 34 de la Ley 1474 de 2011 que, igualmente, los encontró ajustados a los preceptos constitucionales.

### **Extinción de dominio**

La extinción de dominio ha sido tratada por la Corte Constitucional como una acción real de contenido patrimonial en donde el Estado se legitima por la conducta de personas que conllevan la comisión de conductas ilícitas o que deterioran gravemente la moral social:

"El proceso de extinción de dominio es "una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado". Se trata, según lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, de una acción real de contenido patrimonial, que tiene por objeto la determinación de si hay lugar o no a declarar la extinción de los derechos reales de los particulares sobre bienes muebles e inmuebles, a favor del Estado, sin que exista ningún tipo de pago o de compensación para su titular." (Sentencia T-821 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero).

Esta acción está llamada a ser ejercida por el Estado para extinguir el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política. Además, el Legislador está habilitado para contemplar las causas por las cuales puede ejercerse o para habilitar la actuación procesal de un órgano especial de manera que puede atribuirle funciones específicas en el marco del procedimiento. En palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia C-958 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez, dijo:

"La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias. Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal. En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, sostuvo que "el Constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa". Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal." (Subraya fuera del texto).

Entonces, esta acción debe ejercida por el Estado colombiano para luchar contra la corrupción y atacar directamente a quienes irrespeten la sacralidad de los recursos públicos. Al igual que dentro de la libertad de configuración del legislador está la posibilidad de habilitar órganos que en desarrollo de sus funciones constitucionales actúen dentro del proceso para velar por los intereses de la sociedad e intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Además, en torno a las funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación que contempla el proyecto para enfrentar la corrupción y ejercer acciones de extinción de dominio, la Corte Constitucional ha sido enfática en decir que en el Estado colombiano ese poder se ha permitido por la Constitución en dos escenarios: la Fiscalía General de la Nación en materia penal y la Procuraduría General de la Nación en materia disciplinaria. En la Sentencia C-440 de 2016, M. P. Alberto Rojas Ríos argumentó:

"La Constitución Política ha dispuesto dos escenarios de ejercicio permanente de la función de policía judicial, siendo estos: la jurisdicción penal ordinaria a través de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, que son entidades por medio de las cuales el Estado ejerce su poder sancionatorio, lo que implica el ejercicio de labores investigativas. En tanto que se trata del ejercicio del poder sancionatorio, el ejercicio de estas competencias tiene incidencia en el respeto y garantía de derechos fundamentales como el debido proceso, libertad personal, la intimidad, al hábeas data y otros que resultan concurrentes."

### **Personerías**

Finalmente, las personerías municipales hacen parte del Ministerio Público y están bajo la dirección del Procurador General de la Nación por lo que también es necesario su fortalecimiento a la par que se hace el del Ministerio Público. La Corte Constitucional por eso ha reconocido que estos órganos deben actuar "dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo, como se deduce de las siguientes funciones que le asigna el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 (...)" (Sentencia C-223 de 1995 M. P. Antonio Barrera Carbonell), especialmente si se tiene en cuenta que el personero es el agente local del Ministerio Público aún cuando no es agente de la Procuraduría General de la Nación (Sentencia C-1105 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett).

### **3. Pliego de modificaciones**

El presente proyecto de ley fue presentado por el Presidente de la República, Iván Duque Márquez; el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez; la Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, y la Ministra de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, el día 28 de agosto de 2018. El texto del proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2018. En atención a las consideraciones hechas, se proponen las siguientes modificaciones:

En concordancia con las razones anteriormente expuestas y el pliego de modificaciones indicado, encontramos suficientes razones para que se dé primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al presente proyecto, por lo que se realizamos la siguiente

#### **PROPOSICIÓN:**


Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2018 de Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones*, en el texto propuesto.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ  
Senador Coordinador Ponente

  
IVAN LEONIDAS NEME  
Senador Ponente

  
CARLOS GUEVARA  
Senador Ponente

Con observaciones  
Art 2, 15, 35

  
SANTIAGO VALENCIA  
Senador Ponente

GUSTAVO PETRO  
Senador Ponente

  
ALEXANDER LOPEZ  
Senador Ponente

  
MIGUEL ANGEL PINTO #1.  
Senador Ponente

  
GERMÁN VARÓN COTRINO  
Senador Ponente

  
ROSVELT RODRIGUEZ  
Senador Ponente

JULIAN GALLO  
Senador Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018 SENADO

*por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura de probidad, transparencia y respeto por lo público.

### CAPÍTULO I

#### De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público

**Artículo 2°. Alcance de la prevención.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.

Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:

- a) Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.
- b) Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.
- c) Advertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravía del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.
- d) Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el

decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí misma, consecuencias disciplinarias.

e) Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.

f) Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales.

g) Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.

**Artículo 3°. Red para la prevención de la corrupción.** La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevención de la corrupción.

La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.

El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.

## CAPÍTULO II

### Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción

**Artículo 4°. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.** El artículo 18 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

"La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria se fijará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, la adecuación de esta como falta leve, grave y gravísima y el grado de culpabilidad."

**Artículo 5°. Autoría y coautoría disciplinaria.** El artículo 26 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

"Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria."

**Artículo 6°. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.** El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

"La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años.

La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

**Parágrafo.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia."

**Artículo 7°. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.** El artículo 44 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

"El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

- a) Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
- b) Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
- c) Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.



d) Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.

e) Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.

f) Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.

g) Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas.

**Parágrafo.** Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."

**Artículo 8°. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas o por el no fenecimiento de las cuentas fiscales.** Adiciónense los siguientes nuevos numerales al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, los cuales quedan así:

"Artículo 48. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

66. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro.

67. Cuando en dos (2) vigencias fiscales consecutivas la Contraloría General de la República entregue concepto de no fenecimiento y obtenga dictamen negativo de la cuenta fiscal de la entidad."

**Artículo 9°. Sujetos disciplinables y determinante de la conducta.** El inciso primero del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

"El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos o parafiscales. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título."

**Artículo 10.** Adiciónense el artículo 53A a la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos:

"Inhabilidad para contratar. Cuando se acredite la responsabilidad del particular en faltas disciplinarias gravísimas dolosas, relacionadas con la contratación pública, que tenga o haya tenido la calidad de representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión, la empresa será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de (20) años, siempre que aquellos hayan actuado o actúen en interés o para provecho de la empresa."

**Artículo 11.** La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 90A, el cual quedará así:

"Artículo 90A. *Mecanismos de protección a quejosos y testigos.* La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Las medidas que se implementarán serán las siguientes:

a) Establecimiento de estímulos de orden patrimonial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.

c) Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.

d) Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.

e) Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios."

**Artículo 12.** La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 92A, el cual quedará así:

"Artículo 92A. *Beneficios por colaboración en la actuación disciplinaria.* El Procurador General de la Nación podrá, en las condiciones que él determine, siempre que la colaboración suministrada sea eficaz, conceder al disciplinado la reducción de hasta el 50% de la sanción a imponer a título de beneficio en los siguientes casos:

a) Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue información esencial para la identificación de otros sujetos disciplinados.

b) Cuando sea el primer sujeto que suministre información para develar actos de corrupción.

Esta facultad podrá ser delegada".

**Artículo 13.** El inciso segundo del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

"También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contemplados en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 66 y 67 de esta ley".

### CAPÍTULO III

#### **Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia**

**Artículo 14. Seguimiento contractual en el SECOP.** El Gobierno nacional implementará el desarrollo de la plataforma SECOP para que en la misma se registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.

La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el SECOP y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.

**Artículo 15. Causal de caducidad.** Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta medida también será aplicable al contratista cuando actúe como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.

La aplicación de la medida se dará al proferirse decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

**Artículo 16. Inhabilidad por indebida destinación de recursos.** Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.

Igualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.

La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión de las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.

**Artículo 17. Levantamiento del velo corporativo.** Para los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de los contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.

**Artículo 18. Obligación de prevención del riesgo de corrupción en la contratación estatal.** Dentro del año siguiente a la expedición de esta norma, las entidades estatales, cualquiera que sea el régimen de contratación al que se encuentren sometidas, estarán obligadas a adoptar un sistema de prevención, control y mitigación del riesgo de corrupción en su actividad contractual.

Para el diseño, implementación y funcionamiento del mencionado sistema deberán observar los criterios y parámetros mínimos previstos en los artículos 102 a 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las operaciones sospechosas de que tratan tales normas se denominarán "*operaciones presupuestales sospechosas*" para los fines de esta ley.

En cada entidad estatal cuyo presupuesto supere un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes, existirá un oficial de cumplimiento, quien junto con el jefe o representante legal de la misma, serán los responsables de la implementación y funcionamiento del sistema. El jefe de control interno podrá actuar como oficial de cumplimiento.

Los requisitos para ser oficial de cumplimiento serán definidos por el Gobierno nacional.

### CAPÍTULO IV

#### **Administración de la información para combatir la corrupción**

**Artículo 19. Requerimiento de información.** La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.

**Artículo 20. Sistema de prevención del riesgo de corrupción.** La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.

Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:

- a) Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.
- b) Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.
- c) Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.
- d) Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.
- e) Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.
- f) El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.
- g) Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.

La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, las Superintendencias, Secretarías de Hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.

**Artículo 21. Sistema de Información Disciplinario Unificado.** Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será alimentado por la información proveniente de las siguientes entidades:

- a) Procuraduría General de la Nación.
- b) Las Personerías Distritales y Municipales.
- c) Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.

Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.

## CAPÍTULO V

### Responsabilidad penal de las personas jurídicas

**Artículo 22.** Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:

#### "Título V

### Responsabilidad penal de las personas jurídicas

**Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

También responderán penalmente, por estos mismos delitos, las empresas de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.

**Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal.** Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.

La persona jurídica no responderá penalmente cuando concurren conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Que, al momento de la comisión del delito, la persona jurídica contara con un programa de ética empresarial que cumpliera técnicamente todos los requisitos fijados por la Superintendencia de Sociedades.
- b) Que el delito sea cometido a causa de un incumplimiento manifiesto de los deberes que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, le atribuían a la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito.
- c) Que no se hayan incumplido los deberes de supervisión que el programa de ética empresarial, o las políticas o reglamentos internos, les atribuía a otros órganos dirección, administración o vigilancia en el interior de la persona jurídica.

d) La persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito hubiere actuado exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

**Artículo 100C. Responsabilidad penal independiente y autónoma de la persona jurídica.** La responsabilidad de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será independiente y autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

**Artículo 100D. Circunstancias atenuantes.** Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

a) Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.

b) Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado ante las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.

**Artículo 100E. Circunstancias agravantes.** Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

a) La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.

b) La existencia de antecedentes penales por alguno de los delitos que da lugar a responsabilidad penal de la persona jurídica, en cabeza del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que estos concurren como autores o partícipes a la realización de la conducta punible.

c) Cuando la persona natural que ejecutó la conducta constitutiva del delito reúna las condiciones para ser calificado como servidor público, en los términos del artículo 20 del Código Penal.

d) No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 100F. Programas de Ética Empresarial.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.

La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades aplicará a las empresas que incumplan su obligación de adoptar un programa de ética empresarial, el mismo régimen sancionatorio aplicable a las empresas que no adopten los programas de ética empresarial a que se refiere la Ley 1778 de 2016.

**Artículo 100G. Sanciones.** Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

a) La multa.

b) La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.

c) La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.

d) Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.

e) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.

f) Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro.

**Parágrafo.** Las sanciones establecidas en los literales c) y f) no se aplicarán a las empresas industriales y comercial del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

**Artículo 100H. Multa.** Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) En los delitos de cohecho, el valor de la multa será equivalente al doble de lo ofrecido, prometido o entregado por la persona jurídica.

b) En los delitos en que la persona jurídica hubiere obtenido un incremento patrimonial, la multa será equivalente al doble del incremento patrimonial percibido.

c) En caso de que concurran las dos hipótesis anteriores, la multa será la que corresponda a la suma más alta.

d) En aquellos casos en que el valor que correspondería pagar a título de multa conforme a las reglas anteriores ponga a la persona jurídica en causal de disolución y liquidación por razón de insolvencia, el valor de la multa será el equivalente a la suma más alta que la persona jurídica pueda pagar sin incurrir en esa situación. Lo anterior, excepto cuando la multa concorra con la pena de cancelación de la persona jurídica, caso en el cual no aplicará ese límite para la multa.

Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite de cuantía mensual que no ponga en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

**Artículo 100I. *La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.*** Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza, por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.

Esta pena aplicará también cuando el revisor fiscal, contador, auditor o administrador sea a su vez una persona jurídica.

**Artículo 100J. *La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.*** Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**Artículo 100K. *Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.*** Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos contra la administración pública. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

**Artículo 100L. *Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.*** Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

En los casos de cohecho, cuando la persona jurídica haya hecho aparecer el pago efectuado como un rubro deducible de impuestos, el juez penal deberá declarar la invalidez de la deducción efectuada y ordenará remitir copia de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se reliquide el impuesto y se realicen los cobros a que haya lugar.

**Artículo 100M. *Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.*** La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica, quienes cumplirán las funciones previstas en las normas vigentes.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concorra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.

**Artículo 100N. *Sanciones accesorias.*** Se aplicarán, accesoriamente a las sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

**Artículo 100O. *Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica.*** En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con

anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.

a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.

b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.

**Artículo 100P. Extinción de la responsabilidad penal.** La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

**Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.** Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución independiente de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

**Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado.** En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquellas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

**Artículo 100S. Negociaciones, preacuerdos y principio de oportunidad.** En el curso de las investigaciones seguidas contra personas jurídicas, la Fiscalía General de la Nación podrá iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos de negociación tendientes a la celebración de preacuerdos de culpabilidad o el otorgamiento de principios de oportunidad, a favor de la persona jurídica.

Para iniciar el proceso de negociación con la persona jurídica no se requerirá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, la Fiscalía deberá asegurar que en el acuerdo final queden debidamente garantizados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

La Fiscalía General de la Nación podrá conceder el principio de oportunidad en modalidad de suspensión o interrupción de la acción penal, imponiendo como condición para la renuncia a la persecución penal, además de las que pueden exigirse a las personas naturales, las siguientes:

- a) La constitución de un fondo para la reparación colectiva a la comunidad, cuando la individualización y tasación del daño no sea posible o resulte sumamente complejo o costoso.
- b) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c) Informar periódicamente su estado financiero.
- d) Implementar un programa de ética empresarial.

Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

**Artículo 100T. Suspensión de la condena.** Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis (6) meses ni superior a cinco (5) años.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito."

**Artículo 23.** Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así:

"Debido proceso de la persona jurídica. A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento.

En todo caso, cuando el representante legal esté siendo procesado por los mismos hechos que la persona jurídica, esta podrá libremente designar otra persona para que la represente en la actuación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene la persona jurídica a designar, además, un defensor de confianza".

**Artículo 24. Representación de la persona jurídica.** Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.

Si no fuere posible hacer comparecer al representante legal, el fiscal solicitará la declaratoria de contumacia respecto de la persona jurídica y la consecuente designación de un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En todo caso, el representante legal de la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de confianza.

## Extinción de dominio

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**"Artículo 31. Ministerio Público.** El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por medio del Procurador General de la Nación o por sus delegados y agentes.

El Ministerio Público actuará como interviniente especial en la etapa preprocesal y en la de juzgamiento, con las mismas facultades de los sujetos procesales.

Podrá solicitar, entre otras, la realización de actuaciones de investigación tendientes a probar el origen de los bienes y la práctica de medidas cautelares."

**Artículo 26.** Adiciónese el artículo 31 A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**"Artículo 31A. Actuaciones del Ministerio Público.** De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, finalizada la etapa preprocesal, el Ministerio Público podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación la presentación de la demanda de extinción de dominio o el archivo de la actuación. Así mismo, en los procesos de extinción de dominio iniciados por casos que haya conocido previamente en ejercicio de sus funciones, podrá apoyar con las actuaciones de policía judicial, que le solicite la Fiscalía General de la Nación."

**Artículo 27. Procedimiento concentrado.** La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes.
- b) Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.
- c) Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.
- d) Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV).

Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.

2. Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.

3. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.

4. El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.

5. Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública.

6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.

7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.

8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.

9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Superior de la Judicatura adoptará un plan para aumentar el número de jueces competentes para conocer de la extinción de dominio y fortalecer su operación.

**Parágrafo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a este fin.

## CAPÍTULO VII

### Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa

**Artículo 28.** Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) quedará así:

**"Artículo 59 (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.

Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:

a) Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.

b) Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá el trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.

c) Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadanía, para lo cual será obligatoria una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.

d) En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.

**Parágrafo 1°.** La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.

**Parágrafo 2°.** En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

## CAPÍTULO VIII

### Fortalecimiento de las Personerías

**Artículo 29. Condiciones de operación de las personerías municipales.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e infraestructura, garantizando siempre su autonomía administrativa y su función como garante de Derechos Humanos en los municipios.

**Artículo 30. Comisiones a las personerías.** Las autoridades nacionales y departamentales podrán comisionar a las personerías municipales y distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando estas guarden directa relación con el marco de sus competencias. El despacho comisorio deberá incluir los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimiento del encargo.

**Artículo 31. Prestación del servicio de judicatura en las personerías.** Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1°. Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás servidores de la entidad.

Parágrafo 2°. El reconocimiento de las prácticas jurídicas realizadas en las personerías municipales, para acreditar el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para optar al título de abogado, parte de la acreditación de prestación del servicio, como una labor social inherente a la profesión de abogado armonizada con el principio de solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia. La respectiva certificación será expedida por el personero municipal, en la cual se especificarán las funciones jurídicas y duración de la práctica.

Parágrafo 3°. A iniciativa de las personerías, las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos *ad honorem* en estas entidades.

Parágrafo 4°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en las personerías municipales será de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

## CAPÍTULO IX

### Veedurías

**Artículo 32. Veedurías distritales.** Los Distritos que no hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1617 de 2013 tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.

La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.

**Artículo 33. Suministro de información.** Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere costos para la veeduría. Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.



La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.

**Artículo 34. Premio Nacional de la Lucha contra la Corrupción.** En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará cada año a las veedurías ciudadanas que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.

En conjunto con el Sena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y, en general, para las veedurías.

## CAPÍTULO X

### **Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos**

**Artículo 35. Sistema de detección y alertas.** Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.

A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el SIGEP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera UIAF. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han implementado sistemas de información y que darán mayor eficacia al sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos.

**Artículo 36. Acceso a la información para la Procuraduría General de la Nación.** El acceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, como coordinadora del sistema, será libre, independiente, permanente y autónomo, respecto del manejo interno de cada entidad.

**Artículo 37. Desarrollos informáticos para la operatividad del Sistema.** Las entidades involucradas en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la obligación de crear los *web services* de una forma segura para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo real tenga acceso a la información.

**Artículo 38. Sistema autónomo.** La Procuraduría General de la Nación creará e implementará las medidas para articular, en un sistema independiente y autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público.

## CAPÍTULO XI

### **Medidas para el fortalecimiento institucional**

**Artículo 39. Fondo de Fortalecimiento del Ministerio Público.** Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

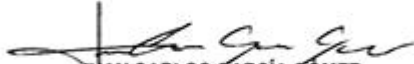
La Procuraduría General de la Nación adelantará los trámites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo con los procesos, procedimientos y manuales internos.

**Artículo 40. Facultades extraordinarias.** Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de articularlos con los fines y principios de la presente ley.

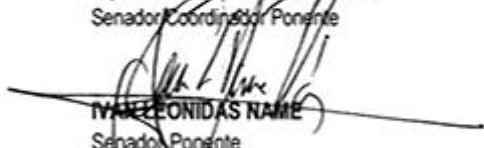
**Artículo 41. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su expedición y deroga expresamente el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 y las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador Coordinador Ponente



**IVÁN LEONIDAS NAVE**  
Senador Ponente



**CARLOS GUEVARA**  
Senador Ponente *(C) observación 2, 15, 35*



**SANTIAGO VALENCIA**  
Senador Ponente

**GUSTAVO PETRO**  
Senador Ponente



**ALEXANDER LÓPEZ**  
Senador Ponente



**MIGUEL ÁNGEL PINTO H.**  
Senador Ponente

**MIGUEL ÁNGEL PINTO**  
Senador Ponente



**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador Ponente



**ROOSEVELT RODRÍGUEZ**  
Senador Ponente

**JULIAN GALLO**  
Senador Ponente